REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**10014003016 2022 01180 00**
Demandante:	**LUIS ANTONIO CASAS SANCHES.**
Demandada:	**EFRAIN JOYA.**

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **LUIS ANTONIO CASAS SANCHEZ.,** en causa propia, instauró demanda ejecutiva en contra de **EFRAIN JOYA**, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

> ***"PRIMERA:*** *Solicito, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra el ejecutado señor EFRAIN JOYA y a favor del señor LUIS ANTONIO CASAS SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero.*
>
> ***1.-****Por la suma de* ***CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (5´000.000) M/CTE,*** *valor del capital representado en el titulo valor -letra de cambio No. 1, que se allega con la demanda, como base de la presentación.*
>
> *1.1.-Por los* ***intereses moratorios*** *sobre el capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operan dentro del lapso de mora y conforme lo que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique al pago total de la obligación.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Se solicita que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho que se susciten del presente proceso".*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía*** *cuando versen* ***sobre pretensiones*** *patrimoniales* ***que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv****).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*…". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **$5´000.000.oo,** por concepto de capital, más **$8´127.603.22,** correspondiente a intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta la presentación de la demanda, arroja un total de **$13´127.603.22**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b0d7a4ac60fbfbb80244cdd62a41899810b3828f82553e241601e28fabb3e**
Documento generado en 04/11/2022 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica